

+  
rendicion de casa otorgada por Stan<sup>co</sup>

Martin y Isab<sup>la</sup> Gómez Conjuges vecinos del  
Lugar de San Martín en faborejoan  
Fernandez de Alba Infante doncellas  
en dicho Lugar por Primo de 200<sup>0</sup>  
yas con su posesión plena al año

Jeron<sup>m</sup> x<sup>d</sup>

In dei Nomine Amisias Heros manuel y sues hijos  
hermanos Francisco Hernández y Fabián Gómez Conjuges viudos  
del Lugar de San Martín del Río o loas Comun  
doce de Jaseca los doce juntamente jadarnos de  
de grado; y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien y lle  
namente de todo nuestro drecio, y de cada uno de nos en todo  
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos, y suces  
sores, presentes, absentes, y aduenideros, con y por tenor y titulo  
de la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme  
y valcdera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS, y  
luego de presente librados, cedemos, transportamos, y desam  
paramos, a, y en fauor de vos, Juan Camanier de Alba enfor  
con domicilio en dicho Lugar de San Martín del Río

para vos, y a los vuestros herederos, y sucesores, presente, ab  
sentes, y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer  
zeis, ordenareis, y mandareis. A saber es, una con nuestra dicha  
carta que en el Lugar de San Martín del Río con casa de donna Ca  
rola villa de Jerez con plaza de don Juan Comprador tiene en su  
real de los herederos, y mandado se consolida en Domingo Cordero, por quen

así como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y  
departen en derredor lo sobredicho, así aquello ab inregio os  
vendemos con todas sus entradas, y salidas, drecos, instancias,  
pertinencias, y mejoramientos qualquier que tiene, y le per  
tenece, y pertenecer le pueden, y deuen, podrán, y deueran en  
qualquier manera, y por qualquier causa, y razon

libre, quieto en qualquier cosa, Richards Cargas  
Imposiciones, tributos, matadas, &c por precio es a saber, de  
los hominios y sueldos sueldos laquies, los quales en  
poder

poder, y manos nuestras otorgamos auec auido, y de contado recibido: renunciantes a la excepcion de frau, y de engaño, y de no auec auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y la accion en fecho, y condicion sin causa, y la ley, ó derecho que socorre, y ayuda a los decebidos, y engañados en las vendiciones fechas vñtra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion bien, y legítimamente. E: si por vñatura de presente ó en algun tiempo lo sobre dicho que os Vendemos vale, ó valdrá mas del precio sobre dicho, de todo aquello quanto quiere que sea os hazemos, y otorgamos cession, y donacion para, y perfecta, e irreuocable, que es dicha entre viuños. Queriendo, y expreßamente constituyendo, que vos dicho Comprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querereis, ordenareis, y mandareis, ayais, tengais, poseais, y explekteis lo sobredicho que os vendemos, saluamente franca, segura, y en paz, para dar, vender empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenar, y para hacer, y disponer de aquello avuestra propia voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia, en toda aquella forma, y manera, que mejor, y mas suauamente vñtil, y proueçcho lo sobredicho, e infraescrito puede, y deve ser dicho, clero, pensado, y entendido, a todo prouecho, y vñlidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariadad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona cessante, de todo, y qualquiere drecio, accion, dominio, propiedad, y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobre dicho que os vendemos, no sacamos, despojamos, y fuerza echamos, trasriendolos respectivamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, por tenor de la presente vendicion, por la qual os constituimos (c)tor, y verdadero poseedor de lo sobre dicho que os vendemos, yen possession de aquello os induzimos, y poseemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, N O M I N E P R E C A R I O , tener, y posseñer hasta que tengais la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello; la qual podais tomar por vuestra propia autoridad, si licencia, si mandamiento de Iuez alguno Eclesiastico, o seglar, sin pena, ni calenzia alguna. Et con esto, por tenor de

la

la presente a vos dicho Comprador, y a los vuestros damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, vozes, vezes, razones, instancias, y acciones reales, y personales, vñtiles, y directas, mixtas, racitas y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquier, con las quales, y con la presente podais vñlar, y exercer en juicio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad, contra todas, y cada vñas personas a vos dicho Comprador, ó a los vuestros pleito, question, empacho, ó mala voz en lo sobredicho, ó parte alguna dello imponentes, ó mouientes: constituyendo os bastante procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, con libre, y general administracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y acerca lo sobredicho hacer todas, y cada vñas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria puede, y tiene a hacer, y lo que nosotros mismos, y cada uno de nos haríamos, y hacer podríamos antes de la presente Vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos, seros tenidos, y obligados, segunque por la presente nos obligamos a Euiccion.

*Covenancia de qualquiere plazo qñ quis  
corra empacho, y qualquiere otra mala voz  
de tal manera, que si de presente, ó en algun tiempo contra ceñor de lo sobredicho, pleito, question, empacho, ó mala voz  
os serán puestos, mouidos, ó intentados a vos dichos Comprador,  
ó a los vuestros; acerca lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, ó no requeridos, saluari, y defenderos aquello con todos sus derechos vñquierlos, á proprias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada uno de nos desde el principio del pleito  
hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta que per sentencia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, ó de nulidad opuesto, sean finidos, terminados: y vos dicho Cöprador, y los vuestros scays, y quedeyes en todo vuestro drecio, y pacifica possession de lo sobredicho que os vendemos: emperio sea, y quede en obencion, querer, y voluntad vuestra, de los vuestros, de llevar, y proseguir por vosotros*

tres

etros mismos los dichos pleito, question, empacho, y mala voz, ó dexar aquellos a nosotros dichos Vendedores, ó los nuestros, los quales podays llevar a todo provecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras, y de los nuestros, y de cada uno de nos, remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion prosegir. Et si por causa de los dichos pleito, question, empacho, o mala voz, liquieres proseguires aquellos vos dicho Comprador, o los vuestros, o nosotros dichos Vendedores, o los nuestros, aconsejicelle perder, o defampara lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros *Bra tan buena Cofaz y tan buena parte del*

*dicho lugar de San Martin sellada con lagos bandadas,*

y de tanto valor, y prouecho como es lo sobredicho que os vendemos, o restituimos el dicho precio, que por la presente aue mos recibido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz aquello que vos, o los vuestros mas querreis. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos por si pagár, satisfacer, y emendaros qualquiere daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz hecho, y soletido aureys de los quales queremos, y expresamente consentimos, que vos, y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra prouanca alguna. Et por todas, y cada una de las cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni consentir ser hecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, maneras, o razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada uno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada uno de nos, muebles, y sitios, donde quiere auidos, y por auerlos quales queremos aqui auer, y aumentos los muebles, por nombrados, especificados, y designados: y los sitios por una dos, o mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, è hy-

pothechos particularmente distinta, cuidadamente, y segun fuere: queriendo, que la presente obligacion sea especial, y larta a los aquellos efectos, que especial obligacion, è hypotheca de fuero, derecho, obseruancia, vlo, y costumbre del presente Reino de Aragó, seu alias puede, y deue tener, y lurtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho, querem os, y expreßamente consentimos, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier luez, que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especial mente obligados, priuilegiadamente, y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente a vlo, y costumbre de Corte, y Alfarda, solemnidad alguna de fuerzo, ni de derecho acerca dello no seruad el precio de aquellos seays satisfecho, y pagado respectivamente de todo aquello que conforme a lo sobredicho os será deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confessamos de agora en adelante tener, y poseer los dichos nuestros bienes, arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, NOME PRECARIO, & constituto: De tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auido por vuestra propria, y os apropueche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expreßamente consintiendo, que con sola ofencion del presente, sin otra liquidacion, ni prouanca alguna, podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, de cada uno de nos, emparar, manifestar, è inventariar los bienes muebles a manos, y por la Corte de qualquier luez q̄ escoger querreys, y obtengays sentencia en favor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, è inventario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendente, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, así en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contra acero. Y en virtud de las tales sentencias respectivas podais tener, y fructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y percibirte conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios luezes ordinarios, y locales, y al juzgio de aquellos y nos

someteremos a la jurisdiccion, cohercion, distritu, examen, y compulta del Rei nuestro Señor, su lugarteniente general, Gobernador general de Aragon, Regente el oficio de aquél, Justicia de Aragon, y sus lugartenientes, Calmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arzobispo de la dicha Ciudad y de qualquier otros Iueces, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares de qualquier Reinos, tierras, y señores sean, delante de los quales, y de sus lugartenientes, y de cada uno, y qualquier de ellos respectivamente que mas demandare, y conuenirnos querereis, prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos por si, pagar, satisfacer, y emendar, responder, hazerlos entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo assi mesmo, que por lo sobre dicho pueda ser variado juicio de vn Iuez a otro, y de vna infancia, y ejecucio a otra, y otras, sin refusio de costas algunas, y esto quantas veces a vos, y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del fuero para buscar escriturias, y a todas, y a cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de fuero, derecho, observancia, y lo, y costumbre del presente Reino de Aragon, a las sobredichas ceras, ó alguna dellas repugnantes.

ro, derecho, obediencia y sumisión del presente Reino de Aragón a las sobredichas casas, o alguna de ellas repugnantes. Y lo que estás dichos en el Dicho Capítulo con el Marqués de Vizcaya y sus señores y señoras y señores y señoras de la Comunidad de Castilla y León y su Ayuntamiento con su presidente y sus regidores y alcaldes y otros oficiales y servidores de la Real Hacienda de Castilla y León, y con los señores y señoras y señores y señoras de la Comunidad de Andalucía y su Ayuntamiento con su presidente y sus regidores y alcaldes y otros oficiales y servidores de la Real Hacienda de Andalucía, y con los señores y señoras y señores y señoras de la Comunidad de Valencia y su Ayuntamiento con su presidente y sus regidores y alcaldes y otros oficiales y servidores de la Real Hacienda de Valencia, y con los señores y señoras y señores y señoras de la Comunidad de Murcia y su Ayuntamiento con su presidente y sus regidores y alcaldes y otros oficiales y servidores de la Real Hacienda de Murcia, y con los señores y señoras y señores y señoras de la Comunidad de Aragón y su Ayuntamiento con su presidente y sus regidores y alcaldes y otros oficiales y servidores de la Real Hacienda de Aragón.

Sig<sup>t</sup> Nominados domingos dominicales en el  
lugar de San Martín del Río y el  
de la Comunidad de Díazay por el  
señor Real gobernador los dichos señores  
y señoras del Arzobispado que al presidente  
presente sujetos.



